



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001  
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 19/04/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2009 00204	Ejecutivo Singular	ELSY - SUAREZ DE PAZ vs SEGUNDO GUILLERMO - T0BAR	Auto no declara nulidad  No decreta nulidad, condena en costas.	18/04/2023
5200131 03001 2009 00204	Ejecutivo Singular	ELSY - SUAREZ DE PAZ vs SEGUNDO GUILLERMO - T0BAR	Auto de tramite  Reconoce personería, decreta medida cauelar, ordena oficiar al Registro y Juzgado Promiscuo de Puerto Asis.	18/04/2023
5200131 03001 2011 00185	Ejecutivo Singular	SANDRA XIMENA AREVALO vs MAURICIO - ENRRIQUEZ	Auto decreta medidas cautelares  Decreta medida cautelar.	18/04/2023
5200131 03001 2018 00010	Ejecutivo con Título Hipotecario	JORGE - PIANDA BENAVIDES Y OTRO vs ROSA NORA - GOMEZ ARISTIZABAL	Auto decreta medidas cautelares  Decreta medida cautelar	18/04/2023
5200131 03001 2018 00106	Verbal	BLANCA TERESA - RODRIGUEZ vs BETTY - MAYA DE RODRIGUEZ	Auto de tramite  Autoriza audiencia virtual a la señora Betty Maya, audiencia para el 20 de abril de 2023, a las 9 am.	18/04/2023
5200131 03001 2020 00193	Verbal	FERNANDO HIDALGO PEREIRA vs CLINICA NUESTRA SEÑORA DE FATIMA S.A.	Auto de obediencia  Auto de obediencia.	18/04/2023
5200131 03001 2021 00174	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA vs ALIRIO ERLINTONBARCENAS MELO	Auto de tramite  Reconoce subrogatario del crédito, al Fondo Nacional de Garantías.	18/04/2023
5200131 03001 2021 00174	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA vs ALIRIO ERLINTONBARCENAS MELO	Auto modifica liquidacion credito  Modifica lliquidación del credito	18/04/2023
5200131 03001 2022 00020	Verbal	CARLOS CHAMORRO LARREA vs Compañía Mundial de Seguros	Auto de tramite  Convoca audiencia art. 372 CGP, para el 4 de mayo de 2023, a las 9 am, presencial	18/04/2023
5200131 03001 2022 00064	Verbal	JAIRO LEGARDA PEREZ vs GENERALI COLOMBIA SEGUROS S.A	Auto de tramite  Convoca audiencia art. 372 CGP, para el 2 de mayo de 2023, a las 9 am, presencial	18/04/2023
5200131 03001 2022 00075	Verbal	LUIS EDMUNDO ROMO MARTINEZ vs EXPRESO JUANAMBU S.A	Auto de tramite  Requiere a la parte notificar a Equidad Seguros.	18/04/2023
5200131 03001 2022 00246	Ejecutivo Singular	G Y J FERRETERIA S. A. vs MONCAYO CONSTRUCCIONES	Auto de tramite  Ordena pago de titulo Judicial,	18/04/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2023 00061	Verbal	MAURICIO ARTEMIO RUANO ERAZO vs ABDON DAVID - RUANO PAZ	Auto inadmite demanda  Inadmite demanda, concede 5 días para subsanar.	18/04/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/04/2023 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ  
SECRETARI@



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO  
República de Colombia

Pasto, Nariño, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se ha presentado demanda verbal interpuesta por Mauricio Artemio Ruano Erazo, por intermedio de apoderado judicial, contra, Abdón David Ruano Paz, para que previo el trámite legal correspondiente, se despachen favorablemente sus pretensiones.

Una vez el Despacho surtió el estudio de las exigencias de que trata el artículo 82 del C. G. del P. en consonancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, de cara a la acción enfilada, logró advertir que estas no se satisfacen por las razones que se esbozan:

1. En cuanto a juramento estimatorio y pretensiones

En el acápite de pretensiones se solicita el pago de \$88.936.243 por concepto de liquidación de utilidades del contrato de *“amediería comercial”*, pero en el juramento estimatorio, además de la suma anterior, pide el pago de lucro cesante sin incluirse dichos valores en las pretensiones de la demanda.

Así mismo, la parte demandante señala como lucro cesante unos intereses moratorios comerciales causados a partir del 24 de julio de 2018, que ascienden al valor de \$124.510.736, sin informar la suma sobre la cual realiza el mencionado cálculo, aunado a que no es claro para el Despacho la razón por la cual, los mencionados intereses constituyen lucro cesante si los mismos corresponden a intereses moratorios del aparente incumplimiento contractual, pues no puede perderse de vista que a la luz de lo establecido en el artículo 1614 del Código Civil, por lucro cesante se entiende:

*“la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su incumplimiento”*. (Destacamos), por lo que deberá aclarar al respecto.

Aunado a ello, en el acápite de juramento estimatorio se incluye por concepto del mismo lucro cesante, la suma de \$71.148.994,4 sin enfilear manifestación alguna frente a dicho valor, por lo que tal apreciación tampoco resulta clara para la Judicatura y debe realizarse una mayor explicación frente a ello, señalando la manera cómo dicha suma de dinero se constituye en lucro cesante, indicando la razón por la cual dejó de percibirse el valor señalado con ocasión del aparente incumplimiento contractual que aquí se alega y conforme a la definición transcrita en la parte de arriba.

Así las cosas, se reitera que además de aclarar los pedimentos señalados, según el análisis que se haga, cada perjuicio que se relacione con el juramento estimatorio debe estar en el acápite de pretensiones.

## 2. En cuanto a cuantía

Se indica en el correspondiente acápite que la misma asciende a la suma de \$213.446.979; sin embargo, como se dijo en el numeral anterior, en el juramento estimatorio se habla de unos valores por concepto de lucro cesante que no resultan claros para el Despacho, de manera que, la parte actora tendrá que corregir lo pertinente, atendiendo a la corrección o aclaración que se haga en el ítem inmediatamente anterior

Bajo ese sentido, se insta de igual modo a la parte para que adecue las pretensiones atendiendo al tipo de responsabilidad al que dirige la demanda –contractual o extracontractual-.

## 3. Respecto de la medida cautelar solicitada.

Atendiendo a que se solicita el decreto de medidas cautelares en escrito separado de la demanda, necesario resulta manifestar al apoderado judicial de la parte demandante, que para que las medidas cautelares pedidas se tornen procedentes en caso de admitirse la demanda, la parte demandante debe cumplir con el requisito establecido en el numeral segundo del artículo 590 del C. G. del P., esto es, prestar caución en la forma señalada en la mencionada norma.

Corolario de lo expuesto, se tiene que las falencias apreciadas en el libelo demandatorio configuran una de las causales de inadmisión previstas en el numeral primero del artículo 90 del C. G. del P., no quedando a este Despacho otra senda de resolución, la que dictaminar la inadmisión de tal escrito, pero en todo caso, por así disponerlo la citada norma, se le concederá a la parte actora, el término de cinco (5) días para que efectúe la enmienda correspondiente, bajo el entendido de que si así no lo hace se decretará su rechazo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero Civil del Circuito de Pasto,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda verbal interpuesta por Mauricio Artemio Ruano Erazo, por intermedio de apoderado judicial, contra Abdón David Ruano Paz.

Proceso Verbal Nro. 2023 – 00061  
Demandantes: Mauricio Artemio Ruano Erazo  
Demandados: Abdón David Ruano Paz  
Auto Nro. 410

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar en el presente asunto al abogado José B. Santander Betancourth, portador de la T. P. Nro. 357.348 del C. S de la J., e identificado con cédula de ciudadanía 12.993.401 como apoderado judicial de la parte demandante, conforme las facultades que le fueron otorgadas en el memorial poder suscrito a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA  
Jueza

*Marcela C.*

*Se notifica en ESTADOS de 19 de ABRIL de 2023*

Firmado Por:  
Ana Cristina Cifuentes Cordoba

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a1f6e3c83397db5900de350fbe92a22d55ed8831df914abdce709f9ded13da**

Documento generado en 18/04/2023 05:25:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
República de Colombia

Pasto (N), dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Mediante oficio fechado a 14 de abril de 2023, el Banco Agrario de Colombia allega solicitud de confirmación del título judicial Nro. 448010000727650 por \$76.339.784.

Delanteramente, esta Judicatura accederá a la solicitud de confirmación propuesta por el Banco Agrario de Colombia, advirtiendo que, conforme auto del 06 de marzo de 2023, una vez realizado el fraccionamiento, los títulos judiciales constituidos fueron los identificados con Nro. 448010000726699 por \$76.415.444 y Nro. 448010000719453 por \$229.699; no obstante, aquellos conforme el memorial referenciado, habrían sido debitados automáticamente, en razón de la medida de embargo.

Aunado a lo anterior, mediante auto del 10 de abril de 2023, se dispuso la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, ordenando igualmente el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado a lo largo de la actuación.

Finalmente, en atención a la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de proveído favorable, manifestado por las partes del proceso, este Despacho procederá a lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero. DISPONER el pago del título judicial Nro. 448010000727650 por valor de \$ 76.339.784 en favor de la Empresa Moncayo Construcciones S.A. identificado con NIT. 901.184.583-1, de conformidad con el oficio allegado por el Banco Agrario de Colombia el 14 de abril de 2023.

Segundo. Téngase por ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA

Jueza

JSBE

*Se notifica en estados de 19 de abril de 2023*

**Firmado Por:**  
**Ana Cristina Cifuentes Cordoba**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b428c718d084ae60f2f790a2dea796eb0d9a5b9ec1e223fb243675a7845e0b14**

Documento generado en 18/04/2023 12:01:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Verbal RCE Nro. 2022-075  
Auto Nro. 396  
Demandante: Luis Romo Martínez y otros.  
Demandado: Laureano Maigual Calpa y otro.  
Sin Sentencia.



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
República de Colombia

Pasto (N), dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En el presente asunto Expreso Juanambú S.A. enfiló llamamiento en garantía en contra de La Equidad Seguros S.A., el que una vez subsanado fue admitido desde enero del año en curso, más la parte interesada ha omitido proceder con lo de su carga procesal.

Siendo ello así, se requerirá, en atención a lo enseñado por el artículo 317 del C.G.P., a fin de que proceda de conformidad, dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**R E S U E L V E:**

REQUERIR a la parte interesada, para que, dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes, en atención a lo previsto por el artículo 317 del C.G.P., proceda con lo de su cargo, para que se lleve a cabo la notificación personal de La Equidad Seguros O.C., conforme auto Nro. 88 del 25 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA  
Jueza

*l.a.m.z*

*Se notifica en estados de 19 de abril de 2023.*

Firmado Por:  
Ana Cristina Cifuentes Cordoba  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed482df4d99a4b09f7a945e232c8cacd9381a86f552577193df35c34fd3a8e6f**

Documento generado en 18/04/2023 11:27:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
República de Colombia

Pasto, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose agotado, dentro del presente asunto, todas las actuaciones procesales a que hay lugar en la parte primigenia del trámite, debe proceder esta Judicatura a dar continuidad al curso procesal que corresponde.

En consecuencia, deviene conveniente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Convocar a audiencia de que trata el artículo 372 del CGP para el **DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, la cual se surtirá en forma **PRESENCIAL**, salvo que las partes con la debida antelación informen de circunstancias concretas que impidan realizarla de esa manera.

TERCERO: CITAR a las partes, para que, por sí mismas o a través de sus representantes legales, en los casos a que haya lugar, concurren a esta audiencia a rendir interrogatorio de parte, advirtiéndoles que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de ser probados por confesión sobre los que versen las preguntas que su contraparte formule, en su defecto, podrá considerarse como indicio grave en su contra (artículo 205 C. G. P.).

CUARTO: ADVERTIR a las partes y a sus representantes judiciales que la comparecencia en el día y hora señalados es obligatoria, y que la inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de ser probados por confesión, en los que se funda la demanda o las excepciones, según corresponda y a la imposición de multa de cinco (5) smlmv. (Artículo 372 num 4 CGP)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA**  
Jueza

*Notificado en estados, 19 de abril de 2023*

*L.I.*

**Firmado Por:**  
**Ana Cristina Cifuentes Cordoba**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327618ae61455ebe580b6d9de4aaf448e7a4654c058763e12a0ed4f94c27bf3b**

Documento generado en 18/04/2023 11:27:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
República de Colombia

Pasto, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose agotado, dentro del presente asunto, todas las actuaciones procesales a que hay lugar en la parte primigenia del trámite, debe proceder esta Judicatura a dar continuidad al curso procesal que corresponde.

Bajo esa línea, de la revisión del plenario se observa que, la parte demandante, allegó contestación a la objeción del juramento estimatorio realizado por Allianz Seguros SA, misma que se adelantó dentro del término correspondiente.

En consecuencia, el Despacho tendrá como tempestivamente contestada la referida objeción y por tornarse procedente, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Convocar a audiencia de que trata el artículo 372 del CGP para el **CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, la cual se surtirá en forma **PRESENCIAL**, salvo que las partes con la debida antelación informen de circunstancias concretas que impidan realizarla de esa manera.

**SEGUNDO:** TENER como tempestivamente contestada la objeción al juramento estimatorio propuesta por Allianz Seguros SA, por cuenta de la parte activa de la litis.

**TERCERO:** CITAR a las partes, para que, por sí mismas o a través de sus representantes legales, en los casos a que haya lugar, concurren a esta audiencia a rendir interrogatorio de parte, advirtiéndoles que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de ser probados por confesión sobre los que versen las preguntas que su contraparte formule, en su defecto, podrá considerarse como indicio grave en su contra (artículo 205 C. G. P.).

**CUARTO:** ADVERTIR a las partes y a sus representantes judiciales que la comparecencia en el día y hora señalados es obligatoria, y que la inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de ser probados por confesión, en los que se funda la demanda o las excepciones,

Proceso Verbal RCE No. 2022-0020  
Demandante: Julieth Tatiana Chamorro y Otros  
Demandado: Transportadores de Ipiales y Otros  
Auto No. 402

según corresponda y a la imposición de multa de cinco (5) smlmv. (Artículo 372 num 4 CGP)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA  
Jueza

*JSBE*

*Notificado en estados, 19 de abril de 2023*

**Firmado Por:**  
**Ana Cristina Cifuentes Cordoba**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f353c32e44db618f929dd726ac3b9bdb56700b84ead9b5cbcc569c4dcbc8ec**

Documento generado en 18/04/2023 12:01:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO  
República de Colombia

Pasto, Nariño, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se decide respecto de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en el proceso de la referencia.

SE CONSIDERA:

La revisión de la liquidación anejada por la parte ejecutante permite concluir que ella habrá de ser modificada, con base en los argumentos que enseguida se explican.

En el contexto de las matemáticas financieras existen la tasa nominal y la efectiva. La primera, es el interés convencional o de referencia y lo fija el Banco Central o Federal de un país para regular las operaciones activas (préstamos y créditos) y pasivas (depósitos y ahorros) del sistema financiero<sup>1</sup>. Además, es una tasa de interés simple<sup>2</sup>.

Por su parte, la tasa de interés efectiva es aquella a la que realmente está colocado el capital y representa globalmente el pago de intereses, impuestos, comisiones y cualquier otro tipo de gastos que la operación financiera implique<sup>3</sup>. Así, mientras la tasa nominal no es real y es simple, la efectiva, que es opuesta a la nominal, es genuina y compuesta y tiene en cuenta el valor del dinero en el tiempo y la frecuencia con la cual se capitaliza el interés<sup>4</sup>.

Ahora, el Decreto 2555 de 2010 asignó a la Superintendencia Financiera de Colombia la función de certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de microcrédito, crédito de consumo y ordinario (artículo 11.2.5.1.1.). La misma norma señala que las tasas certificadas deben expresarse en términos efectivos anuales y rigen por el período correspondiente, previa publicación del acto administrativo.

Asimismo, para lo que aquí interesa, el artículo 11.2.5.1.2, en punto de las modalidades de crédito cuyas tasas deben ser certificadas, advierte, en el literal b) del numeral 2. que, “*b) El crédito ordinario es el constituido por las operaciones activas de crédito realizadas con personas naturales o jurídicas para el desarrollo de cualquier actividad económica y que no esté definido expresamente en ninguna*”

---

1 [www.eumed.net/libros/2006](http://www.eumed.net/libros/2006), ACHING GUZMÁN César, Matemáticas Financieras Para Toma de Decisiones especiales edición virtual gratuita.

2 Ibidem

3 Ibidem

4 Ibidem

de las modalidades señaladas en este artículo, con excepción del crédito de vivienda a que se refiere la Ley 546 de 1999.”

A su vez, el artículo 11.2.5.1.3 *ejusdem*, señala que, “En las operaciones activas de crédito, para todos los efectos legales relativos a los intereses e independientemente de la naturaleza jurídica del acreedor, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo período, que corresponda a la modalidad de la operación activa de crédito de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2.5.1.2 del presente decreto. Así mismo, estarán sometidas a lo previsto en este inciso las ventas a plazo en cuanto al precio pendiente de pago, las operaciones de leasing operativo y financiero, el descuento de derechos personales o créditos de carácter dinerario y de valores o títulos valores y las operaciones de reperto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores.

(...).

*Parágrafo 1. Para los efectos previstos en este decreto, se entiende por operación activa de crédito aquella por la cual una de las partes entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero y la otra a pagarla en un momento distinto de aquel en que se celebra la convención.”*  
(Subraya el Juzgado)

En este contexto, no llama a duda que al *sub lite* le resultan aplicables las directrices atrás reseñadas.

Desde esta perspectiva, debe considerarse lo que, en punto de las tasas nominal y efectiva, ha explicado la Superintendencia Financiera en distintas oportunidades, al precisar:

*“En primer lugar, resulta oportuno precisar que la certificación del interés bancario corriente que la Superintendencia Financiera de Colombia expide para los fines previstos en los artículos 305 del Código Penal y 884 del Código de Comercio, se encuentra expresada en una tasa efectiva anual; cabe anotar que por definición ésta: “Corresponde a la tasa que se obtiene al final de un período anual, siempre y cuando los rendimientos generados periódicamente se reinviertan a la tasa de interés periódica pactada inicialmente. Por lo tanto la tasa efectiva anual es una función exponencial de la tasa periódica”<sup>5</sup>.*

*Ahora bien: se debe puntualizar que para determinar si dos o más tasas periódicas de interés son equivalentes se hace necesario establecer si con diferente periodicidad producen el mismo interés efectivo al final de cualquier período (la costumbre es considerar este período en un año). Es de advertir que las tasas efectivas son tan usuales porque sólo por medio de las mismas es posible hacer la evaluación de distintos sistemas de amortización; y eso es lo que verdaderamente puede permitir un control a las tasas máximas de interés*

---

<sup>5</sup> tomado de: Concepto de tasas equivalentes de interés, publicado en [www.virtual.unal.edu.co](http://www.virtual.unal.edu.co).

*(según lo expuesto en precedencia, tal ejercicio se realiza con base en la certificación que esta Superintendencia expide periódicamente y expresa en términos de interés efectivo anual).*

*Como ya se dijo, una tasa efectiva de interés corresponde a una función exponencial. Por ello, para calcular la equivalencia de la cifra que la misma represente en períodos distintos al de un año, por ejemplo, los réditos que se causen diariamente o por mensualidades, no se puede dividir por un denominador (metodología que, según usted informa, es utilizada erradamente por los usuarios de ese despacho notarial), sino que se hace necesario acudir a una fórmula matemática. A continuación, señalamos las referidas a la conversión de la tasa efectiva mensual y de la tasa efectiva diaria, así:*

*Para calcular la tasa efectiva mensual:*

$$[(1 + i)^{1/12} - 1] * 100$$

*Donde  $i$  = tasa efectiva anual*

*Para calcular la tasa efectiva diaria:*

$$[(1 + i)^{1/365} - 1] * 100$$

*Donde  $i$  = tasa efectiva anual” 6*

O cuando señaló:

*“...Matemáticamente hablando, la tasa de interés nominal puede multiplicarse o dividirse, para obtenerla en períodos ya sea mayores o menores. Como el interés producido no se capitaliza su comportamiento se asimila al de las tasas de interés simple.*

*...Cuando se habla de interés compuesto, la tasa de interés mensual no es equivalente a la que resulta de dividir la tasa anual por 12. Así, una rentabilidad anual compuesta del 18 no es equivalente a una tasa mensual del 1.5 (18 - 12.) En este aspecto radica la diferencia entre el interés nominal anual y el interés efectivo anual...”<sup>1</sup> Con base en lo anterior, no resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24 en 12 períodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2, por cuanto al dividir una tasa nominal ( $j$ ) en ( $m$ ) períodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica.<sup>7</sup>*

*En este sentido y para mayor claridad al respecto conviene resaltar que una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, si admiten ser divididas en ( $m$ ) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica.”<sup>6</sup>*

En adición, se evidencia que se efectuó tomando como base meses de 28, 29, 30 y 31 días calendario, sin percatarse de que para efectos del cobro de

---

6 concepto 2009046566-001 del 23 de julio de 2009.

7 concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006

obligaciones como la que aquí se ejecuta, los periodos deben considerarse como de 30 días, conforme con los criterios emitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, según la cual:

*“(...) Para facilitar el cálculo de los intereses se ha ideado la tabla de 360 días, que, promediando, supone meses de 30 días y de consiguientes meses (sic) de 360 días. Se trata de una ficción y como tal debe aplicarse estrictamente a los casos en que el plazo fijado sea de meses o de años. Pero cuando se trata de un plazo de días no puede darse incertidumbre ni hay necesidad de recurrir a ficción alguna puesto que día es el transcurso de 24 horas, que principia en el momento siguiente a la media noche del día anterior al inicial del plazo. Lo indicado sería, según lo anterior, aplicar la tabla de 360 días para los cálculos de interés en los plazos de meses y años. Y la de 365 cuando el plazo es de días o a día determinado (...)”.*<sup>8</sup>

Así las cosas, la liquidación en el presente asunto será la que se incorpora en la resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**RESUELVE:**

**MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por parte la ejecutante, la que para todos los efectos legales quedará como se expone a continuación:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PROCESO N° 2021-174 INTERESES MORATORIOS									
								CAPITAL \$	253.779.960
Resol	Fecha	VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO			INTERÉS NOMINAL DIARIO	DÍAS	TOTAL INTERÉS MORATORIO
		DESDE	HASTA	CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO	INTERÉS CORRIENTE	INTERÉS NOMINAL MENSUAL			
0622	30-jun-21	16-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,9291%	0,000628374	14	\$ 2.232.563,92
0804	30-jul-21	1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	0,019352	0,000630336	30	\$ 4.798.995,86
0931	30-ago-21	1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	0,019301	0,000628701	30	\$ 4.786.554,67
1095	30-sep-21	1-oct-21	30-sep-22	17,08%	25,62%	0,019189	0,000625103	30	\$ 4.759.157,99
1259	29-oct-21	1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	0,019382	0,000631316	30	\$ 4.806.457,03
1405	30-nov-21	1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	0,019574	0,000637514	30	\$ 4.853.649,42
1597	30-dic-21	1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	0,019776	0,000644024	30	\$ 4.903.210,93
0143	28-ene-22	1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	0,020418	0,000664752	30	\$ 5.061.023,64
0256	25-feb-22	1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	0,020588	0,000670232	30	\$ 5.102.743,40
0382	31-mar-22	1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	0,021166	0,000688846	30	\$ 5.244.458,76
0498	29-abr-22	1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	0,021819	0,000709875	30	\$ 5.404.562,46
0617	31-may-22	1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	0,022497	0,00073169	30	\$ 5.570.644,39
0801	30-jun-22	1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	0,023354	0,000759262	30	\$ 5.780.564,74
0973	29-jul-22	1-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	0,024251	0,000788104	30	\$ 6.000.147,87
1126	31-ago-22	1-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	0,025482	0,000827616	30	\$ 6.300.967,03

<sup>8</sup> Concepto 2006006733-004 del 24 de abril de 2006.

1327	29-sep-22	1-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	0,026528	0,000861165	30	\$ 6.556.395,70
1537	28-oct-22	1-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	0,027618	0,000896091	21	\$ 4.775.609,65
							TOTAL I. MORATORIOS		\$ 86.937.707,47
							TOTAL DÍAS		485
							TOTAL CAPITAL MAS INTERESES		\$340.717.667.47

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA  
Jueza

*Notificación por estados: 19 de abril de 2023*

*AnaCCC*

Firmado Por:  
Ana Cristina Cifuentes Cordoba  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9298637e48d5f6f713a0a1d923ce9b6fe1872eef2f72427ce6779f3dea7363aa**

Documento generado en 18/04/2023 12:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO  
República de Colombia

Pasto, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A., solicita se reconozca para todos los efectos legales dentro del proceso de la referencia, al Fondo Nacional de Garantías S.A., como acreedor subrogatario, invocando como fundamentos normativos los artículos 1666 a 1670 2361 y 2395 del Código Civil, por la suma de \$ 91.168.629

Así mismo, el representante legal de Banco de Bogotá, en escrito dirigido a esta judicatura da a conocer que ha recibido a entera satisfacción el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías S.A. para garantizar parcialmente la obligación instrumentadas en el pagaré suscrito por el ejecutado Alirio Erlinto bárcenas Melo.

En consecuencia, es claro que el Banco de Bogotá, manifiesta reconocer en virtud del pago indicado anteriormente, que operó por ministerio de la ley a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. y hasta la ocurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal de todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos del artículo 1666, 1668 numeral 3, 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil y demás normas concordantes.

En esta línea de ideas, cabe acotar que el escrito de subrogación del crédito que se solicita a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. es pertinente de conformidad con lo enseñado por los artículos 1667, 1668 y 1669 del Código Civil, por lo cual ha de aceptarse la subrogación de la obligación hasta la suma de \$91.168.629.

En tal sentido, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se debe reconocer al Fondo Nacional de Garantías S.A como subrogatario de la obligación hasta el monto cancelado, como nuevo acreedor del valor que se está cobrando a la demandada Construcciones y vías E.U.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

1. RECONOCER al Fondo Nacional de Garantías S.A. como SUBROGATARIO del crédito cobrado en este proceso por el monto de \$ 91.168.629, por haber efectuado pago parcial de la deuda, ello según lo señalado en los artículos 1667 y 1669 del Código Civil, por lo tanto el prenombrado, ocupa el mismo lugar y sitio de la parte demandante Banco de Bogotá, en el aludido monto, que a su vez será descontado a ésta última del capital cobrado en la demanda inicial, más los intereses moratorios que se causen sobre la citada suma.

3. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A, a la abogada María Angela Guzmán Martínez, con T.P.

Ejecutivo 2021-170  
Banco de Bogotá vs. Alirio Bárcenas Melo  
Auto núm. 404  
ConAsae

138682 del C.S. de la J., e identificada con cédula de ciudadanía No. 36954034, en los términos y para los efectos del poder especial otorgado.

## NOTIFÍQUESE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA  
Jueza

Margarita R.

*Se notifica en ESTADOS de 19 de abril de 2023*

**Firmado Por:**  
**Ana Cristina Cifuentes Cordoba**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06bf578679860e9c8367ce97db401ba4bdcd16405f698f6f8e8bcc3dc6886c04**

Documento generado en 18/04/2023 12:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal RCE y RCC Nro. 2020-193  
Auto Nro. 396  
Demandantes: Daniel Hidalgo Argote y otros.  
Demandado: Clínica Nuestra Señora de Fátima.  
Con sentencia.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO  
República de Colombia

Pasto (N), dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose comunicado a este despacho la decisión proferida el 3 de marzo de 2023, por el H. Superior, a través de la cual confirmó integralmente la sentencia emitida por este Despacho, se procede de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**RESUELVE**

Primero. Obedecer lo resuelto por el H. Superior, en providencia del 3 de marzo de 2023, conforme la cual, fue confirmada en su integridad la sentencia emitida el 25 de febrero de 2022 por esta Judicatura.

Segundo. Por Secretaría procédase en la forma dispuesta por el artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
**ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA**  
Jueza

*l.a.m.z*

*Se notifica en estados del 19 de abril de 2023.*

Firmado Por:  
Ana Cristina Cifuentes Cordoba  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7c897e1833ce26fd4cc21321c2a0536d97a90f0438d53ea7963e10f0200461**

Documento generado en 18/04/2023 12:01:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
**República de Colombia**

Pasto (N.), dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la demandada Betty Maya de Rodríguez, solicita al Despacho que se le permita la asistencia de manera virtual de esa parte, a la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., que está programada para llevarse a cabo el próximo 20 de abril de manera presencial, manifestando que desde enero del año 2022 su residencia se encuentra en la ciudad de Medellín.

Ahora bien, como se dijo en providencia de 3 de octubre del año que avanza, la programación de la mencionada audiencia se había ordenado de manera presencial atendiendo al número de demandantes y demandados que integran el presente asunto; no obstante, se aceptará la justificación presentada por la apoderada judicial de la demandante, pues la misma resulta razonable, por lo que autorizará su asistencia de manera virtual a la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P. y programada para la fecha mencionada, atendiendo a que el objeto de la Ley 2213 de 2022 es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales.

De otro lado, siendo que la demandante Betty Teresa Rodríguez ha conferido poder a una nueva profesional del derecho para que la represente en este proceso, se procederá a reconocerle personería en los fines y para los términos otorgados en el memorial poder a ella otorgado.

En mérito de lo expuesto la suscrita Jueza Primera Civil del Circuito de Pasto,

**R E S U E L V E.**

**PRIMERO:** AUTOIZAR a la demandada Betty Maya de Rodríguez, para asistir a la audiencia de 20 de abril de 2023 (artículo 372 del C. G. del P.) de manera virtual, conforme las razones esbozadas en esta providencia.

**SEGUNDO.** La apoderada de la demandada garantizará que su representada acuda de manera virtual a la mencionada audiencia, reiterando en todo caso a todas y cada una de las partes de este proceso que, la advertencia dada en el numeral tercero de auto de 27 de marzo de 2023, esto es, que su comparecencia de manera presencial, el día 20 de abril de 2023 a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.) es obligatoria y su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de ser probados

Proceso Reivindicatorio Nro. 2018-106  
Demandante: Blanca Rodríguez  
Demandado: Betty Maya de Rodríguez y Otro  
Auto Nro. 401  
Sin sentencia.

por confesión, en los que se funda la demanda o las excepciones, según corresponda y a la imposición de multa de cinco (5) smlmv. (Artículo 372 núm. 4 del C. G. del P.)

La parte que acuda de manera virtual deberá contar con los medios tecnológicos para asistir a la audiencia.

TERCERO. ORDENAR que, por Secretaría, se envíe el vínculo de la audiencia a la apoderada judicial de la parte demandada, un día antes de la celebración de la diligencia a llevarse a cabo el 20 de abril de 2023.

CUARTO. RECONOCER a la abogada Sandra Cortés García, identificada con cédula de ciudadanía nro. 27.082.945 de Pasto y portadora de la T.P. nro. 342.886 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la demandante Blanca Teresa Rodríguez, en los fines y para los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA  
Jueza

*Se notifica en ESTADOS de 19 de ABRIL de 2023*

*Marcela C.*

Firmado Por:  
Ana Cristina Cifuentes Cordoba  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4974b88bd812cac2d5f37eb94580d498aca15c65020a88cafd064752e6ddb07**

Documento generado en 18/04/2023 11:27:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo hipotecario acumulado nro. 2018-010  
Jorge Pianda vs Rosa Nora Gómez  
Auto nro. 400  
Con ASAE



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
**República de Colombia**

Pasto, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente lo solicitado por la actora, se accederá a su decreto, con observancia de lo previsto en el artículo 599 y 468 del CGP y la Ley 2213 de 2022, artículo 9.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DECRETAR el embargo de la cuota parte, equivalente al 50% del bien inmueble de propiedad de la demandada ROSA NORA GÓMEZ ARISTIZÁBAL, distinguido con la matrícula inmobiliaria nro. 240-53138 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Pasto, correspondiente al predio denominado “Manga Larga”, ubicado en el corregimiento de Catambuco, municipio de Pasto.

Comunicar este ordenamiento a la Oficina de registro de instrumentos públicos de Pasto, para que registre la cautela decretada y a costa del interesado, se expida el correspondiente certificado.

**SEGUNDO.-** Registrado el embargo, se decidirá sobre el secuestro.

**TERCERO.-** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, notifíquese esta decisión a la ejecutante, a través del correo electrónico registrada por ella, para el efecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA**  
Jueza

*Notificación en estados: 19 de abril de 2023*  
*María Cristina C.S.*

**Firmado Por:**  
**Ana Cristina Cifuentes Cordoba**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3a09fc532e12dfdd6b66c38aa3478d9335e4faa48d518edbd52f5f79bf69ad**

Documento generado en 18/04/2023 05:10:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo singular nro. 2011-185  
Sandra Ximena Arévalo vs Mauricio Enríquez Hernández  
Auto nro. 397  
Con ASAE



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
**República de Colombia**

Pasto, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente lo solicitado por la actora, se accederá a su decreto, con observancia de lo previsto en el artículo 466 del CGP y la Ley 2213 de 2022, artículo 9.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados de propiedad del demandado MAURICIO ENRÍQUEZ HERNÁNDEZ, identificado con la C.C. nro. 12.977.067, dentro del proceso de jurisdicción coactiva nro. 2013-006198, que cursa en la Secretaría de Tránsito Municipal de Pasto. Medida relacionada con el vehículo de placas CBF-939, cuyo propietario es el aludido demandado.

Oficiar a la Secretaría de Tránsito Municipal de Pasto, para el cumplimiento de esta medida conforme lo señala el artículo 466 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA**  
Jueza

*Notificación en estados: 19 de abril de 2023*  
*María Cristina C.S.*

**Firmado Por:**  
**Ana Cristina Cifuentes Cordoba**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5ede12a67c8b1ae5b411c4196fb17000b9692f5dae17650861076ddf59bc4f**

Documento generado en 18/04/2023 05:10:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
**República de Colombia**

Pasto, Nariño, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asoma al expediente que los señores Paola Andrea Maya Zambrano, Helton Bairo Maya Zambrano, y Guido Jordan Maya Zambrano confieren poder a un profesional del derecho para que los represente en su calidad de sucesores procesales del acreedor Guido Maya, en tal virtud se procederá de conformidad.

Asimismo obra solicitud de cautelas, las que siendo procedentes, se acogerán.

Se verifica, asimismo, que en virtud de la orden fulminada por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Asis, se desconoce, en la actualidad, si el bien que otrora estuviera a disposición de este Despacho, se encuentra de nuevo trabado en este trámite y, en ese caso, quien funge como su secuestre. En tal virtud, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto que, a costa de los demandantes, remita un certificado de libertad y tradición actualizado para constatar la inscripción del embargo decretado sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria núm. 240 - 138684.

Asimismo, se oficiará al mencionado despacho judicial, para que se sirva informar quien funge como secuestre del bien cautelado, remitiendo los soportes procesales a que haya lugar.

En mérito de lo cual, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECONOCER** personería para actuar en representación Paola Andrea Maya Zambrano, Helton Bairo Maya Zambrano, y Guido Jordan Maya Zambrano en su calidad de sucesores procesales del acreedor Guido Maya, al abogado Hernán Darío Fajardo Revelo, identificado con c.c. núm. 1.085.317.194 y portador de la T.P. núm. 308.526 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del mandato a él conferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo del crédito que la demandada, percibe, según informa la activa, por concepto de arrendamiento del bien inmueble ubicado en el Municipio de Chachagüi, de la Fundación Peldaños.

Al efecto, la orden fulminada se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Debiendo informar al recibir la notificación acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

Se le advertirá, además, que el embargo aquí decretado, por ser de un crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados. Oficiese.

Para los efectos pertinentes, quien solicitó la cautela deberá suministrar los datos relevantes para surtir la comunicación aquí dispuesta.

TERCERO. ORDENAR al señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto que, a costa de los demandantes, remita un certificado de libertad y tradición actualizado para constatar la inscripción del embargo decretado sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria núm. 240 – 138684, mediante auto del 11 de septiembre de 2009, comunicado con oficio núm. 823 del 17 de septiembre de 2009.

CUARTO. OFICIAR al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Asís, para que se sirva INFORMAR si el bien que otrora estuviera a disposición de este Despacho ( folio de matrícula inmobiliaria núm. 240-138684) se encuentra de nuevo trabado en este trámite (2009-204) y, en ese caso, quien funge, en la actualidad como su secuestre, remitiendo los soportes procesales a que haya lugar.

*Se notifica en ESTADOS del 19 de abril de 2023*

**Firmado Por:**

**Ana Cristina Cifuentes Cordoba**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cafb1ba7885e111be0b81eecec6665f49cf3c48caf37f93469d2b0aae6bcbec**

Documento generado en 18/04/2023 05:10:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
**República de Colombia**

Pasto, Nariño, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la nulidad que por indebida notificación eleva la ejecutada, Nelly del Socorro Burbano Gómez. Al efecto, debe anunciarse que la decisión se adoptará al amparo de las normas del C de P.C., en cuanto el incidente que nos concentra inició bajo su vigencia<sup>1</sup>.

**LA SOLICITUD:**

Alude la parte demandada que se debe declarar la nulidad del proceso a partir del auto de mandamiento de pago emitido el 11 de septiembre de 2009 y todas las actuaciones surtidas con posterioridad, en atención a que la notificación del mismo no se surtió adecuadamente, en la medida en que ninguna de las comunicaciones para la notificación personal y por aviso se entregó a personas que no se corresponden con quien allí asoma como hijo de los demandados, y por otra a quien desconocen.

Asegura que para la época de la demanda ejecutiva la demandada no recibió ni la comunicación para notificación personal ni la notificación por aviso, pues los respectivos comprobantes asoman recibidos por personas a quienes, dice, no conoce, pues quien aparece con el nombre de su hijo Edisson Tobar, no lo es por cuanto él no reside en la misma vivienda y Karolina Quiroz es una desconocida.

Como fundamento del derecho invoca el artículo 140 del C. de P.C.

Iniciado el incidente a que hubo lugar, se corrió traslado de la petición a la ejecutante, quien reclama la validez de los actos desplegados para la notificación, asegurando, con base en los documentos que obran en el expediente, que las citaciones fueron entregadas en el domicilio de los demandados y que ellos conocían de la demanda por virtud de la anticipada diligencia de secuestro en la que estuvo presente su nuera, y porque así lo declararon en el proceso de insolvencia iniciado por el ejecutado excluido de este trámite ejecutivo.

---

<sup>1</sup> Artículo 624 CGP.

Practicadas las pruebas decretadas, se procede a decidir lo pertinente, dejando constancia que la prueba grafológica decretada no fue practicada por el desinterés de quien la solicitó, a cuyo cargo se encontraba la gestión pertinente, tal como se constata en el expediente.

**SE CONSIDERA:**

1. Las formas procesales establecidas para la normal constitución y desarrollo de un proceso resultan necesarias a fin de encausar la defensa de las partes garantizando la igualdad en el proceso. De este modo, tal formalidad es importante solo en la medida en que sea eficaz para garantizar a las partes el derecho al Debido Proceso y a una decisión pronta y cumplida del órgano jurisdiccional del Estado.

Y es en estas formas sustanciales donde se hunde la raíz de las nulidades al interior del proceso, no obstante, no debe soslayarse que tales exigencias formales establecidas por la ley no deben dejar de lado los fines del proceso, esto es, que por encima de la formalidad se encuentra la finalidad del proceso, y el derecho sustancial al tenor del dispuesto por el artículo 228 de la Constitución Nacional.

En este contexto, solo la infracción a las formas sustanciales origina, en principio, las nulidades procesales, ya que puede producirse la convalidación o subsanación del acto defectuoso. Por ello se han instituido las causales de nulidad, que se encuentran revestidas de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos; tales causales de nulidad se gobiernan por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, conservación, protección y convalidación, que están dirigidos principalmente a limitar el uso indiscriminado de esta institución, con fundamento en que la nulidad sólo habrá de erigirse cuando la afectación al derecho al debido proceso resulta evidente.

De este modo, el Código de Procedimiento Civil consagra directrices específicas estipulando reglas en relación con la legitimación, la oportunidad para alegarlas, su convalidación, etc., dejando al juez la potestad de rechazarlas de plano cuando la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de las taxativamente determinadas en el artículo 140 ejusdem, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de la misma índole, o cuando se proponen después de allanada (artículo 143). Todo lo cual permite colegir que las nulidades no pueden alegarse por cualquier persona, ni en el momento que discrecionalmente se quiera.

De acuerdo a la consagración que establece el Estatuto Procesal Civil la declaración de los vicios procesales que en un momento dado pueden invalidar la actuación puede surtirse por iniciativa del Juez (artículo 145), es decir oficiosamente, o por petición de parte.

Para el primero de los eventos enunciados es necesario distinguir si la nulidad es insaneable o saneable, pues si se trata de lo primero el Juez debe declararlo mediante una decisión motivada, y si la causal fuere de aquellas que se consideran saneables debe ponerla en conocimiento de la parte afectada mediante auto que se notificará como lo indican los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, para que dentro de los tres días siguientes a la notificación la parte la alegue, haciéndolo, la nulidad se declarará, caso contrario, continuará el curso del proceso, pues la misma se entiende saneada.

2. El numeral 8° del artículo 140 del C. de P.C señala que el proceso es nulo en todo o en parte cuando “*no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante o apoderado de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición...*”

De la normativa en cita y que se arguye por la demandada, evidenciamos que la causal de nulidad esgrimida, es de carácter saneable, con base en lo cual procedemos a pronunciarnos sobre los hechos en que se funda la misma.

3. Por su parte, el acto de notificación es la forma de dar a conocer las providencias judiciales a las partes y cuya finalidad está dirigida a la garantía del derecho fundamental del debido proceso y del derecho de defensa consignados en el artículo 29 de la Carta Política. Es decir, si las partes conocen la decisión del Juez pueden controvertirla y exponer los argumentos jurídicos que puedan infirmar sus fundamentos, así como presentar los argumentos relacionados con las afirmaciones de la contraparte, garantizándose también el principio de contradicción y de igualdad de las partes frente a las actuaciones de la autoridad judicial dentro del proceso.

Así entonces, las notificaciones, cualquiera sea la forma en que se hagan, deben observar unas formalidades y requerimientos que la misma norma establece (artículos 315 y siguientes del C. de P.C.).

La omisión de las exigencias legales en cuanto a la notificación de la demanda o mandamiento ejecutivo de pago, como primer acto de vinculación al demandado a la relación jurídico procesal que se adelante; puede llevar a una evidente violación del derecho de defensa de ese sujeto pasivo de la acción, a quien se le coarta la posibilidad de hacer un pleno ejercicio del contradictorio respecto a las pretensiones endilgadas en la demanda; por lo que es de imperiosa necesidad el cumplimiento de tal obligación, mediante la utilización de todos los mecanismos e instrumentos previstos para lograr tal propósito.

4. En el asunto de la litis, una vez se libró el mandamiento de pago el 11 de septiembre de 2009<sup>2</sup>, se procedió a emitir el correspondiente citatorio de notificación personal a los demandados de quienes se dijo tenían su domicilio en la Mz. A Casa 15 del Barrio Villa Recreo II, , dirección indicada por la parte demandante en el acápite de notificaciones; obrando en el expediente constancia de haberse entregado, el día 8 de marzo de 2010<sup>3</sup>, a quien se identificó como “*Edison Tovar*”. A continuación, se surtió el trámite de la notificación por aviso, adosándose el comprobante respectivo con fecha de entrega del 6 de mayo de 2010, con la firma de “*Karolina Quiroz*”.<sup>4</sup>

En el escenario reseñado, corresponde entonces verificar de cara a los argumentos de la petición de nulidad, si en realidad de verdad los comprobantes de citación para notificación personal y por aviso se entregaron en la dirección denunciada en el pliego introductorio como el lugar de notificación de la ejecutada.

5. Pues bien, en orden a respaldar los asertos invocados por las partes fluyen al incidente los siguientes medios de prueba:

Los soportes de remisión, a través de la empresa Cronoentregas, de la citación para notificación personal, y la notificación por aviso.

A instancia de parte se recepcionó la declaración de:

Adriana María Montoya López, quien en calidad de nuera de los demandados, informó que la firma que asoma en la guía de entrega de la citación para notificación personal, como de Edison Tovar, no corresponde a la de su compañero permanente, amén que para el 19 de febrero de 2010 él se encontraba en la ciudad de Medellín, y que no conoce a quien dice llamarse Karolina Quiroz.

Jonny Darío Guerrero Pérez, quien dijo ser amigo de los demandados, pero no suministra información relevante para el debate.

De su parte, se decretó prueba grafológica, para cotejar la firma de quien asoma como “*Edison Tovar*”; habiéndose recaudado las muestras, el señor Edison Tobar no anejó, en el término estipulado para el efecto, los documentos no indubitados que le fueron requeridos para la practica de la prueba. En adición, reanudado el proceso, y dispuesta la práctica de la prueba ordenada, la parte interesada se desentendió de la carga que le incumbe en punto de la gestión correspondiente.

---

<sup>2</sup> PDF 9 Cuaderno Principal. Carpeta expediente físico

<sup>3</sup> PDF 27 ídem.

<sup>4</sup> PDF 38 ídem.

En el escenario probatorio descrito, cumple delantadamente precisar que la tacha formulada frente a la deponente que se identificó como nuera de los demandados, no encuentra asidero, toda vez que su testimonio no ofrece datos de interés para lo que aquí se debate. En efecto, en cuanto al reconocimiento de la firma de su compañero, su aserto resulta inocuo, pues quien está en condición de reconocer si la rúbrica le pertenece o no es su propio autor o a quien se reputa como tal; lo cual aquí no ocurrió, pues nunca el señor Edison Tobar así lo manifestó, amén que la prueba grafológica solicitada y decretada para tal finalidad no fue practicada por el desacato de la interesada en las cargas que a ella correspondían.

En cuanto a la no presencia del señor Tobar en la residencia de sus padres para el 19 de febrero de 2010, ello resulta intrascendente, comoquiera que tal data en nada importa al litigio, en tanto la documental que corre en los autos, da cuenta que la citación que se dice recibida por él, lo fue el 8 de marzo de 2010.

Por su parte el hecho de que el hijo de la ejecutada ya no resida en la misma vivienda, no impone que para la data anunciada no hubiera estado presente en la casa paterna, más cuando la propia testigo asegura que cuando visitaban a sus suegros permanecían dos o tres días en ella. Conclusión que, de otra parte, se corrobora cuando se verifica que es la propia testigo quien atiende, el 10 de noviembre de 2009, la diligencia de secuestro del bien trabado en el litigio, el que valga acotar, se ubica en el vecino municipio de Chachagüí.

Ahora bien, acudiendo a la prueba documental que corre en los autos, se evidencia que en cabal acatamiento del respectivo deber a cargo de la ejecutante, se libró el comunicado para notificación personal, en donde se insertó los datos correspondientes y se dirigió a la Manzana A Casa 15 Villa Recreo II, dirección que identifica la residencia de la señora Nelly del Socorro Burbano Gómez, tal como ella misma lo corrobora en su escrito de nulidad.

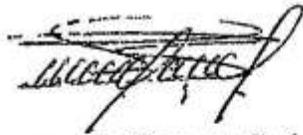
Ahora, en lo que refiere a los reparos enrostrados por la memorialista, esto es, que el comprobante de recibo no está firmado por una persona por ella conocida, basta con verificar que el artículo 315 del C. de P.C., imponía la entrega de la comunicación en la dirección denunciada en la demanda, anunciando que la *“comunicación deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente”*, mas, no exige que deba ser recibida, de manera directa, por el demandado; tampoco el artículo 320 exige lo propio, en punto de la notificación por aviso, pues en lo pertinente, enseña: *“El aviso se entregará a la parte interesada en que se practique la notificación, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 1 del artículo 315.”*

Y es ello lo que se advierte en este caso, pues al verificarse las constancias de entrega de la empresa de mensajería ya relacionadas, se observa que los citatorios fueron, en efecto, entregados en la dirección indicada, recibidos por Edison Tovar y Karolina Quiroz, según constancia de entrega; de ahí que, aunque no aparezca la firma de la demandada, si estos fueron aceptados en los términos que se advierte en los aludidos documentos, y en virtud del principio de buena fe, se entiende, con claridad que fueron entregados en el sitio de residencia de la señora Burbano Gómez.

Surge de lo expuesto que contrario a lo que alega la incidentalista el acto de notificación cumplió con la finalidad de mismo, pues viene a ser cierto que la demandada quedó debidamente enterada de la actuación adelantada en su contra; y tan quedó noticiada que, el día 7 de mayo de 2010, dentro del término que se le informó en la notificación por aviso, cuando se le advirtió: *“Usted dispone de tres días para retirar de esta dependencia copias de los anexos, vencidos los cuales comenzará a correr traslado.”* acudió al Juzgado; y no lo hizo a solicitar notificación o a averiguar del trámite, sino con la finalidad específica de recibir los anexos de la demanda, tal como se verifica en la constancia inserta a PDF 32 de la carpeta 01 cuaderno principal expediente físico, así:

Fact. Mayo 7/10.

En la fecha se hacen presentes los señores Guillermo Tovar y Nelly Burbano con el fin de recibir los anexos de la demanda.

  
CUI 1180406

  
C-87538161

En este escenario, se evidencia que la demanda conocía muy bien que había una tramitación adelantándose en su contra, hecho del que además estaba enterada con ocasión de la diligencia de secuestro atendida por su nuera Adriana María Montoya López, el día 10 de noviembre de 2009, siendo entonces, por demás lógico que en esa misma fecha estuviese al tanto de la existencia del presente trámite.

En otros términos, para la Judicatura, los eventuales yerros que pudiesen atribuirse al trámite de notificación y los señalamientos que hace el apoderado incidentante, en realidad no permiten establecer que el acto de notificación adelantado es inválido o insuficiente. En sentido opuesto, es evidente que con independencia del contexto en que se desarrolló el trámite, las “falencias” del mismo no aparecen como trascendentes y en realidad es posible afirmar que el acto procesal, en todo caso, cumplió su propósito y no

se vulneró el derecho de defensa, de donde la legalidad de lo actuado no amerita controversia, dado que, pese a ellas – de existir-, el acto cumplió con su finalidad, por lo que la nulidad deprecada, no resulta de recibo.

6. Finalmente en acatamiento de lo dispuesto por los artículos 392- 1 y 393 del C. de P.C., se impondrá condena en costas a la incidentalista, señalándose agencias en derecho conforme los parámetros del Acuerdo 1887 de 2003 en dos salarios mínimos mensuales vigentes.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, Nariño

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** NO DECLARAR en este proceso LA NULIDAD de todas las actuaciones surtidas con posterioridad al auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Imponer condena en costas de este incidente a los demandantes, en favor de la demandada. Se fijan agencias en derecho en el equivalente a dos (2) smmv. Tásense por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA**  
Jueza.

*Se notifica en ESTADOS del 19 de abril de 2023*

**Firmado Por:**  
**Ana Cristina Cifuentes Cordoba**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8583ec6fc238d381808472322bab02f14c5989db9d9f5ffbbda472cf24c7f65f**

Documento generado en 18/04/2023 05:10:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**